

ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO

Abogada

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario administrativo - Laboral
Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante. LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
Demandado. ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLIVAR-CAUCA

ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO, mayor y vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.897.967 de Armenia, abogada con tarjeta profesional N° 117672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.465.803 expedida en Armenia, departamento del Quindío, de conformidad con el poder a mi otorgado, ante usted, me permito presentar demanda ordinaria administrativa laboral, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR**, representada legalmente por el alcalde municipal, Jorge Alberto Macías Rosero, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, para que se declare la nulidad del ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive de la resolución N° 235 del 28 de julio de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 187 DEL 17 DE JUNIO DE 2021" y se le restablezca a mi poderdante el derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su esposo GILBERTO ROJAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.250.381 de Armenia, así mismo, se ordene el pago de las mesadas pensionales retroactivas y causadas desde la fecha de fallecimiento del pensionado, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Mediante resolución número 061 del 5 de marzo de 1992 emitida por la alcaldía municipal del municipio de Bolívar, departamento del Cauca, se reconoció una pensión de jubilación a favor del causante GILBERTO ROJAS.
2. El señor Gilberto Rojas contrajo matrimonio por el rito católico con Luzmila Gaviria el 11 de diciembre de 1960 en la parroquia San José de la ciudad de Armenia, acto registrado en la notaría Primera del círculo de Armenia, con el numero serial 325.
3. De la relación matrimonial entre Gilberto Rojas y Luzmila Gaviria nacieron dos hijas, Luz Elena y Martha Lucía Rojas Gaviria, actualmente mayores de edad.
4. El señor Gilberto Rojas falleció el 23 de febrero de 2021, en la ciudad de Armenia, donde residía.
5. La pareja Luzmila Gaviria y Gilberto Rojas convivieron desde la fecha de matrimonio, 1960, hasta el año 1973 aproximadamente, cuando el señor Rojas decidió viajar al departamento del Cauca, por sugerencia de un amigo, allí se vinculó laboralmente con la administración del municipio de Bolívar.

ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO

Abogada

6. En principio el señor Gilberto Rojas solo viajaba a esta ciudad de Armenia en el mes de diciembre de cada año, hasta que ya no lo hizo así, porque estaba pendiente del reconocimiento de su pensión para volver a Armenia; por su parte la señora Luzmila Gaviria de Rojas viajó varias veces al municipio de Bolívar a encontrarse con su esposo, pero por tratarse de un viaje tan largo no volvió a hacerlo.
7. En el municipio de Bolívar el señor Rojas constituyó un hogar, sociedad de hecho, con la señora María Estella Fernández Castañeda con quien procreó tres hijos, hecho que la familia de Armenia supo años después.
8. En el año 1992 el señor Gilberto Rojas, una vez se pensionó, contactó de nuevo a la familia conformada con Luzmila Gaviria y anunció que regresaría a Armenia, pidió que aceptaran a sus tres hijos, los que tenía con María Estella Fernández.
9. De regreso a Armenia en el año 1995, el señor Gilberto Rojas decidió hacer parte de la iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo, allí se hizo bautizar.
10. Al poco tiempo de estar de nuevo en Armenia, el señor Gilberto Rojas decidió vivir solo, por tanto tomó en arriendo una habitación, allí estuvo por unos meses, hasta cuando su salud se fue deteriorando, lo que motivó a su familia, la constituida con Luzmila Gaviria a traerlo de nuevo al hogar, conformado como dije antes por sus hijas Luz Elena, Martha Lucía y la nieta Victoria Andrea.
11. durante los últimos 26 años de vida del señor Gilberto Rojas, este vivió con su esposa Luzmila Gaviria y sus hijas en varios lugares de Armenia. Inicialmente, su residencia fue en Armenia, casa que había comprado el señor Rojas en el barrio 19 de Enero, posteriormente y por cuestiones de trabajo de la hija mayor de la pareja quien siempre vivió con sus padres, se trasladaron a Pereira y luego a Buga; hace aproximadamente 18 años estuvieron residenciados de nuevo en Armenia.
12. La familia Rojas Gaviria de regreso a Armenia se instaló en la casa del barrio 19 de Enero, todos juntos, el señor Gilberto, su esposa Luzmila, sus hijas Luz Elena, Martha Lucía y su nieta Victoria Andrea Buitrago Rojas, hecho conocido por los vecinos quienes dan fe.
13. La pareja conformada por Gilberto Rojas y Luzmila Gaviria de Rojas convivieron desde el 11 de diciembre de 1960, fecha de su matrimonio, hasta el año 1973 aproximadamente y después, a partir del año 1995 hasta la fecha de su fallecimiento (febrero 23 de 2021) compartiendo techo lecho y mesa, prestándose acompañamiento, apoyo mutuo y socorro.
14. Desde el regreso del señor Gilberto Rojas (q.e.p.d) a Armenia a convivir de nuevo con la familia conformada con mi poderdante, existió una unión familiar en todos los sentidos, fraterna, espiritual y económica, toda vez que el causante aportaba de sus mesadas pensionales, para su sostenimiento y el de su esposa.
15. Es conocido por mi representada, que el señor Gilberto Rojas tuvo una relación sentimental con la señora María Stella Fernández Castañeda, la cual existió hasta el año 1994 cuando el pensionado-causante decidió irse a vivir solo a un cuarto que tomó en arriendo, hasta cuando por cuestiones de salud regreso a casa de su esposa Luzmila Gaviria y sus hijas.

ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO

Abogada

16. Al momento del fallecimiento del señor Gilberto Rojas, este no tenía ningún tipo de relación sentimental desde hacía muchos años con la señora María Estella Fernández Castañeda, aunque si con los hijos procreados con ésta.

17. Mi poderdante presentó reclamación administrativa ante la alcaldía del municipio de Bolívar, departamento del Cauca a fin que se le otorgara la sustitución pensional en condición de cónyuge supérstite, la cual fue reconocida mediante la resolución 187 del 17 de junio de 2021.

18. La señora María Estella Fernández Castañeda interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 187 del 17 de junio de 2021 emitida por la alcaldía de Bolívar, alegando la condición de compañera permanente del pensionado y su derecho a la sustitución pensional.

19. Por medio de la resolución 235 del 28 de julio de 2021, la alcaldía municipal de Bolívar, Cauca, resolvió el recurso de reposición interpuesto, dejando en suspenso el derecho a la sustitución pensional reconocido en la resolución 187 del 17 de junio de 2021 a favor de la señora Luzmila Gaviria de Rojas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con base en los hechos anteriores solicito al señor juez, que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare nulo el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución número 295 del 28 de julio de 2021, acto administrativo suscrito por el alcalde municipal del municipio de Bolívar, departamento del Cauca, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución 187 de 17 de junio de 2021, dejando en suspenso el pago del derecho a la sustitución pensional reconocida a Luzmila Gaviria de Rojas, causada por el fallecimiento del señor Gilberto Rojas.
2. Que se declare que la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS en su calidad de CÓNYUGE del señor GILBERTO ROJAS (Q.E.P.D.), tiene derecho a sustituirle pensionalmente en un 100%.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, sírvase ordenar a la Alcaldía del municipio de Bolívar, Cauca que se reconozca y pague el 100% de la pensión de jubilación a la señora Luzmila Gaviria de Rojas por reunir los requisitos previstos en la ley 100 de 1993.
4. Que se incluya a la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS en la nómina de pensionados de dicha entidad, a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento del señor Gilberto Rojas.
5. Que se condene a la alcaldía municipal de Bolívar, Cauca, a indexar la primera mesada pensional que corresponda a la pensionada sustituta, señora Luzmila Gaviria de Rojas.
6. Condenar a la alcaldía municipal de Bolívar, Cauca, a cancelar y pagar a favor de la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, las mesadas dejadas de cobrar por el causante, si a ello hubiese lugar, junto con las mesadas adicionales, teniendo en cuenta los incrementos legales que se hayan surtido sobre la mesada pensional.

ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO

Abogada

7. Que se ordene a la entidad demandada al pago de lo correspondiente a intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha del fallecimiento del señor Gilberto Rojas, hasta la fecha en que le sea reconocida y pagada la prestación reclamada.
8. Condenar a la alcaldía municipal de Bolívar, Cauca, al pago de las demás acreencias laborales que usted señor juez considere pertinentes que resulten probadas en desarrollo de este proceso.
9. Que se condene en costas a la demandada alcaldía municipal de Bolívar, Cauca.

MOTIVOS DE LA NULIDAD INVOCADA

La señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS tiene derecho a que se le reconozca la sustitución pensional consagrada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2000, artículo 13, por haber estado casada con el pensionado Gilberto Rojas y haber vivido con él los primeros trece años a partir de la fecha de su matrimonio y los últimos 26 años, hasta el momento de su fallecimiento,

Debido a que la alcaldía municipal de Bolívar, Cauca negó la prestación reclamada por mi poderdante por considerar que se presentaron varias reclamantes, se hace necesario instaurar esta demanda a fin de que se pruebe la calidad de beneficiaria de la pensión del señor Gilberto Rojas, de la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Poder para actuar.
- Copia de registro civil de matrimonio
- Registro civil de defunción del pensionado, señor Gilberto rojas, indicativo serial 10235047
- Copia de resolución 061 de 1992
- Copia de resolución N°187 del 17 de junio de 2021, emanada de la alcaldía municipal de Bolívar-cauca
- Copia de la resolución N° 235 del 28 de julio de 2021, emanada de la alcaldía municipal de Bolívar-Cauca
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- Registro fotográfico
- *Declaraciones extrajudiciales*

TESTIMONIALES

Ruego al despacho fijar fecha y hora para escuchar como testigos, a quienes relaciono, quienes dirán lo que sepan y les conste respecto a los hechos de la demanda, de la convivencia de mi poderdante con el causante, el lugar de residencia, el tiempo de convivencia y lo demás hechos que interesen al despacho, a los señores:

ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO

Abogada

HERIBERTO ANTONIO GRAJALES GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.514.677, quien puede ser ubicado en el barrio Veracruz, manzana B N° 1-bajos en Armenia, número telefónico 3106566042, no tiene correo electrónico.

MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.898.574, quien puede ser notificada en la el barrio 19 de enero, carrera 20 N° 46A-03 piso 2, en Armenia departamento del Quindío; correo electrónico luciagonzalez62@gmail.com

NELSON GALLEGO BERRÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.523.851, quien puede ser notificado en el barrio 19 de Enero, calle 46ª N° 19-46 de Armenia, correo electrónico gallenebe@hotmail.com

GERMÁN RODRÍGUEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.801.171, quien puede ser ubicado en el Barrio 19 de Enero, carrera 20 N° 46-21 de Armenia, no tiene correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 53 de la Constitución Política, 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, ley 33 de 1973, ley 71 de 1988, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A esta demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario administrativo de carácter laboral, medio de control Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso, al lugar dónde el pensionado prestó su servicio y al domicilio del demandado.

Por la cuantía, la cual estimo hasta la fecha de presentación de la demanda en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, aproximadamente (\$ 12.000.000.00)

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento – administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación es un pre requisito de la demanda, cuando el asunto sea conciliable, pero es facultativo en los asuntos laborales y pensionales; así las cosas, en este caso no se hace necesario agotar la conciliación.

En diversas manifestaciones jurisprudenciales se ha determinado, que: Teniendo claro que los 5 años de convivencia sólo son exigibles en el caso de la sustitución pensional, se debe precisar que la contabilización de esos 5 años difiere si se trata de compañera permanente o de cónyuge.

En los dos casos se requieren los mismos 5 años, sólo que cuando se trata de cónyuge esos 5 años pueden haber sido en cualquier tiempo, pero si se trata de

ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO

Abogada

compañera permanente los 5 años de convivencia deben ser previos al fallecimiento del pensionado.

Así lo recordó la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL2176-2020:

«El entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto por la Corporación en múltiples ocasiones, en las que se ha adocinado que la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtirse en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado.»

En la misma sentencia rememora los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia SL1399-2018:

«De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.»

Resumiendo, la compañera permanente que pretenda la sustitución pensional debe acreditar una convivencia de por lo menos 5 años previo al fallecimiento del pensionado, y tratándose del o de la cónyuge, esos 5 años pueden haber sido en cualquier tiempo.

Esto ocurre cuando las parejas se separan sin divorciarse, y uno de los cónyuges o juntos hacen vida con otra pareja.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Atendiendo que **“para efectos laborales la cuantía está determinada por el valor de las prestaciones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los” frutos, multas, intereses o perjuicios reclamados...**” en este caso la estimo en la suma de \$12.000.000,00, aproximadamente, que es la sumatoria de las mesadas retroactivas que se han generado desde el fallecimiento del pensionado GILBERTO ROJAS y debidas a la demandante en condición de sustituta de la pensión, es decir a partir del 24 de febrero de 2021.

ANEXOS

Todos los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en la carrera 17 N° 20-27 oficina 607 edificio BANCAFE, Armenia, correo electrónico analuz41897@yahoo.com

La demandante señora Luzmila Gaviria de Rojas en el barrio 19 de Enero, carrera 20 número 46-15 de Armenia. Correo electrónico septyyo@hotmail.com

ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO

Abogada

La demandada alcaldía municipal de Bolívar Cauca, en el Centro Administrativo Municipal parque Los Fundadores, calle 6 n° 4-28, correo electrónico alcaldia@bolivar-cauca.gov.co

Atentamente



ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO

C.C. No. 41.897.967 de Armenia

T.P. No. 117672 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

Ref. Poder especial

Demanda. Laboral

Medio de control. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante. Luzmila Gaviria de Rojas

Demandado. Alcaldía municipal de Bolívar-Cauca

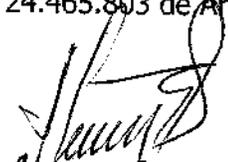
LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.465.803 expedida en Armenia, departamento del Quindío, en condición de cónyuge superviviente del pensionado Gilberto Rojas, quien en vida se identificó la cédula de ciudadanía número 1.250.361 expedida en armenia, departamento del Quindío, quien falleció el día 23 de febrero de 2021 en Armenia, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.897.967 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional número 117672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, demanda administrativa laboral, para que a través de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLIVAR- CAUCA, representada por su alcalde o quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución número 235 del 28 de julio de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 187 del 17 de junio de 2021" y se restablezca mi derecho al cien por ciento de la sustitución pensional causada por el fallecimiento de mi esposo Gilberto Rojas.

Para los fines pertinentes manifiesto al despacho que el correo electrónico de mi apoderada es: analuz41897@yahoo.com

Mi apoderada queda facultada para instaurar la demanda, notificarse a través de su correo electrónico, asistir a las audiencias, conciliar, transigir, recibir, reasumir, sustituir, desistir, renunciar a términos, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

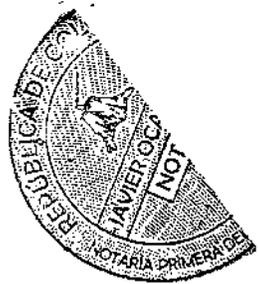


LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
C.C. N° 24.465.803 de Armenia



Acepto. **ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO**
C.C. N° 41.897.967 de Armenia
T.P. N° 117672 del C. S.de la J.

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE ARMENIA



NOTARIO EN BLANCO
Notaria Primera
Javier Occampo Cano

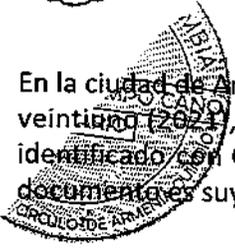


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5544465

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24465803 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Luzmila Gaviria de Rojas



y1lk21vyeld9
03/09/2021 - 15:30:09



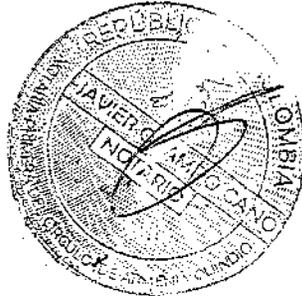
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS .

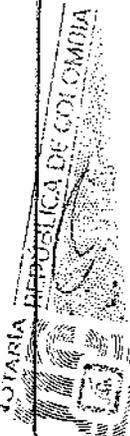
Javier Ocampo Cano



JAVIER OCAMPO CANO

Notario Primero (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk21vyeld9



315

011

Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

Alberto Rojas Gutierrez
y Luzelena Gutierrez

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Páramo

a las 5 y 30 P.M. del día 10 de Diciembre del mes de Diciembre del mil novecientos veintinueve

contraieron matrimonio católico en Paraguaná San Juan (nombre de la Iglesia o jurisdicción)

el señor Alberto Rojas Gutierrez de 25 años

de edad, natural de Restrepo (ciudad o pueblo) República de Colombia (nombre del país)

vecino de Páramo, de estado civil anterior soltero (soltero o viudo de)

de profesión Empleado y la señora Luzelena Gutierrez

de 18 años de edad, natural de Barcelona

República de Colombia de estado civil anterior soltera (soltera o viuda de)

de profesión Jefe Promoción

La ceremonia la celebró Restrepo Obispo del Paraguaná (nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia

El contrayente, Alberto Rojas Gutierrez Cda. No. 1260351

La contrayente, Luzelena Gutierrez Cda. No. 1842193

El testigo, ... Cda. No. ...

El testigo, ... Cda. No. ...

(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Tramites

Jose Elena Rojas Gauriga

41.899.389

REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA CUARTELA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

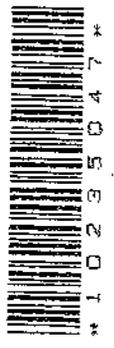
Luz Fanny Ramirez

24 FEB 2021

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10235047



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	N	4	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA NOTARIA 4 ARMENIA * * * * *													

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ROJAS GILBERTO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)

CC No. 1250381 * * * * * MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA * * * * *

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 2 0 2 1 Mes F E B Día 2 3 02:02 726578672 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

* * * * * Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico LUIS JULIAN CARMONA MARMOLEJO - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ISAZA PERDOMO MAURICIO * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

CC No. 16231726 * * * * * MAURICIO ISAZA

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

* * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

* * * * * * * * * *

Fecha de inscripción

Año 2 0 2 1 Mes F E B Día 2 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LUZ FANNY RAMIREZ ARGENTINA

OTRO: FUNERARIA LOS OLIVOS - ARMENIA QUINDIO; 23/02/2021

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPAGNO EN BLANCO

ESPAGNO EN BLANCO



(Marzo 5)

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GILBERTO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'250.381, expedida en Armenia, Quindío, obrando en nombre propio, mediante escrito del 15 de Agosto de 1.991, solicita de esta Oficina, el reconocimiento y pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.

Que de conformidad con la documentación que acredita, el peticionario, presenta los siguientes servicios al Estado:

	AÑOS	MESES	DIAS
OFICINA VALORIZACION MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO.			
De acuerdo a Certificación, expedida por el Secretario General de esa Oficina, por los servicios prestados como CADENERO, durante el periodo comprendido entre el dos (2) de Mayo de 1.960 y el 31 de Marzo de 1.973.	12	10	29
Subtotal:	12	10	29
 MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.			
De conformidad con el Certificado, expedido por esta Oficina, por los servicios prestados como TOPOGRAFO DE LA SECCION TECNICA, desde el 1º de Abril de 1.974 al 30 de Diciembre de 1.979; ADMINISTRADOR RECAUDADOR DEL ACUEDUCTO, entre el 16 de Febrero de 1.981 y el 30 de Febrero de 1.982; ALMACENISTA MUNICIPAL, del 1º de Marzo de 1.982 al 30 de Febrero de 1.983; TOPOGRAFO DE LA SECCION TECNICA, desde el 1º de Marzo de 1.983, hasta el 30 de Diciembre de 1.987; TOPOGRAFO, CATEGORIA 5, durante el tiempo comprendido entre el 1º de Enero de 1.988 y el 30 de Julio de 1991.	16	2	15
Subtotal:	16	2	15
 TOTAL:	29	1	14

principal de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 57 de 1.987, nació el día 3 de Diciembre de 1.935 y por consiguiente tiene cincuenta y seis (56) años de Edad.

Que de acuerdo con el Artículo 7º de la Ley 71 de 1.988, el mencionado señor a la vigencia de esa Ley, ya tenía más de diez (10) años de servicio y más de cincuenta (50) años de Edad.

No ha recibido del Tesoro Nacional, Departamental y Municipal, Pensión alguna.

El último cargo que desempeñó fue el de TOPOGRAFO, Categoría 5.

Que según el Decreto 1848 de 1.968, Artículo 73, el valor de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios y Primas de toda especie devengados en el último año de servicios por el Empleado Oficial que haya adquirido el status Jurídico de Jubilado y debe pagarse en proporción al tiempo servido en las Entidades en las cuales el peticionario laboró durante los veinte (20) años. Que según las certificaciones allegadas, los factores salariales devengados en el último año, que se tiene en cuenta para la liquidación, son:

1.990.- Sueldos

Agosto a Diciembre	\$ 61.000 x 5	= \$	305.000,00
Bonificación		=	15.250,00
Prima de Navidad	$\frac{\$ 61.000 \times 150}{360}$	=	25.416,67

1.991.- Sueldos

Enero a Julio	\$ 79.000 x 7	=	553.000,00
Bonificación		=	19.750,00
Prima de Servicios		=	42.660,00
Prima de Navidad	$\frac{\$ 79.000 \times 210}{360}$	=	46.083,33

TOTAL = \$ 1'007.160,00

Salario correspondiente al último año de servicio UN MILLON SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 1'007.160,00).

Que la doceava parte del salario promedio correspondiente al último año de servicios es la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 83.930,00).

Que el setenta y cinco por ciento (75%) de la suma de \$ 83.930,00, equivale a SESENTA Y LOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 62.947,00).

Que de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 75 del Decreto 1848 de 1.969, es a la Alcaldía Municipal de Bolívar, Cauca, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a partir del primero (1º) de Agosto de 1.991, pero tiene derecho a repetir con las Entidades del Estado que tuvieron obligadas al reembolso.

11
TU ROJAS, es de SESENTA Y LOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$62.947,00), legalmente debe distribuirse así:

OFICINA VALORIZACION MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO.	$\frac{\$ 62.947,00 \times 4.649}{7.200} = \$ 40.645,00$
MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.	$\frac{\$ 62.947,00 \times 2.551}{7.200} = \$ 22.302,00$
	Total = \$ 62.947,00

Para un acumulación incluyendo la Prima de Navidad proporcional por los cinco (5) meses de 1.991, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 340.963,00) M/cte., repartidos así:

OFICINA VALORIZACION MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO.	$\frac{\$ 340.963,00 \times 4.649}{7.200} = \$ 220.158,00$
MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.	$\frac{\$ 340.963,00 \times 2.551}{7.200} = \$ 120.805,00$
	Total = \$ 340.963,00

Así mismo de conformidad con el Decreto 2867 de Diciembre 21/ de 1.991, el Gobierno Nacional ordenó reajustar en un 26.045%, a partir del 1º de Enero de 1.992, el salario mínimo legal, quedándole entonces al Señor Gilberto Rojas, de conformidad con la Ley 71 de 1.988, una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por valor de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 79.342,00), a cargo:

OFICINA VALORIZACION MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO.	$\frac{\$ 79.342,00 \times 4.649}{7.200} = \$ 51.231,00$
MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.	$\frac{\$ 79.342,00 \times 2.551}{7.200} = \$ 28.111,00$
	Total = \$ 79.342,00

Tiene derecho a los reajustes de Ley.

Debe deducir el 5% del valor de cada mesada pensional para los servicios Médicos asistenciales. Ley 4ª de 1.966.

Que la presente resolución se dicta en forma definitiva, puesto que con base en el Proyecto de Resolución de 1.991, que se envió mediante oficio No. 289 - de Octubre 21/91, dirigido a la Alcaldía Municipal de Armenia, Quindío, de donde lo remitieron a la Oficina de Valorización Municipal de ese lugar y quien mediante Oficio No. S.G.-041 de Noviembre 22/91, informó a este Despacho la aceptación de la cuota parte pensional.

Que de conformidad con el Artículo 76 del Decreto 1848 de 1.969, la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación del señor GILBERTO ROJAS, se hará efectiva a partir de la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Reconocer y pagar al señor GILBERTO ROJAS, ya identificado, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

vicio y que se detalla a continuación:

Por el año de 1.991, la suma de \$62.947,00 mensual, para un total de TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 340.963,00) M/cte., incluyendo la Prima de Navidad proporcional por los cinco (5) meses; que se distribuye en la siguiente forma:

OFICINA VALORIZACION MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO.	$\frac{\$ 340.963,00 \times 4.649}{7.200} = \$ 220.158,00$
MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA	$\frac{\$ 340.963,00 \times 2.551}{7.200} = \$ 120.805,00$
	Total = \$ 340.963,00

ARTICULO 2º. Así mismo reconocer al mencionado señor Rojas, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 1º de Enero de 1.992, por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/cte.,- (\$ 79.342,00), que se distribuye así:

OFICINA VALORIZACION MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO.	$\frac{\$ 79.342,00 \times 4.649}{7.200} = \$ 51.231,00$
MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA.	$\frac{\$ 79.342,00 \times 2.551}{7.200} = \$ 28.111,00$
	Total = \$ 79.342,00

ARTICULO 3º. La Entidad que se determinó en la parte considerativa de esta Resolución, está obligada al reembolso correspondiente de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación del señor Gilberto Rojas.

ARTICULO 4º. Deducir al 5% del valor de cada mesada pensional, para efectos del servicio Médico Asistencial, Ley 4ª de 1.966

ARTICULO 5º. La suma que se refiere al Artículo 1º de esta resolución se cancelará con cargo al Departamento de Vigencias Expiradas, cuando se asigne la respectiva partida.

ARTICULO 6º. La cantidad referida mensual en el Artículo segundo de esta providencia, se cancelará con cargo al Departamento de Beneficencia Capítulo VI, Artículo XII, Numeral 01 (Pensiones de Jubilación y asistencia Social), vigencia 1.992, previos los descuentos ordenados. Cuando al cobro se verifique por interpuesta persona, deberá comprobarse su SUPERVIVENCIA.

ARTICULO 7º. El disfrute de la presente Pensión es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público, salvo las excepciones de Ley.

ARTICULO 8º. El Beneficiario tiene derecho a lo ordenado en la Ley 71 de 1988.

ARTICULO 9º. Enviense copia de la presente Resolución a la Entidad en donde el beneficiario ha laborado para los fines pertinentes.

ARTICULO 10º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hernán Burbano
 HERNAN BURBANO
 Alcalde Municipal.



Victor Miguel Zúñiga Ruiz
 VICTOR MIGUEL ZUNIGA RUIZ
 Secretario General



NOTIFICACION PERSONAL: Hoy, 11 de Marzo de mil novecientos noventa y dos (1.992), notifiqué personalmente el contenido de la presente Resolución al señor GILBERTO ROJAS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1'250.381, expedida en Armenia, Quindío, quien enterado-firma,

El Notificado,

Gilberto Rojas
 GILBERTO ROJAS

El Secretario General,

Victor Miguel Zúñiga Ruiz
 VICTOR MIGUEL ZUNIGA RUIZ



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR, CAUCA, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE XEROSCOPIA ES IGUAL A LA ORIGINAL QUE PRESENTA EL INTERESADO, HOY VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993).-

EL SECRETARIO GENERAL.
Silvia E. Zúñiga Ruiz
 SILVIA E. ZUNIGA RUIZ.-



Continuación Resolución No. 061 de Marzo 5/92

Hoja 5.

Hernán Burbano
 HERNAN BURBANO
 Alcalde Municipal.



Vicente Ruiz
 VICENTE RUIZ
 Secretario General



NOTIFICACION PERSONAL; Hoy, 11 de Marzo de mil novecientos noventa y dos (1.992); notifico personalmente el contenido de la presente Resolución al señor GILBERTO ROJAS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1'250.381, expedida en Armenia, Quindío, quien antecede firma.

El Notificado,

Gilberto Rojas
 GILBERTO ROJAS

El Secretario General,

Vicente Ruiz
 VICENTE RUIZ



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR, CUNDINAMARCA, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE XEROCOPIA ES IGUAL A LA ORIGINAL QUE PRESENTA EL INTERESADO, HOY VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993).-

SECRETARIA GENERAL
 VICENTE RUIZ
 SECRETARIO GENERAL





ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCADIA

15

NIT 800.095.961-2

Página 1 de 4

Resolución No. 187
17 DE junio de 2021

"POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral de la Constitución Política de Colombia, art 46 y siguientes, art 73 de la ley 100 de 1993, artículo 91 de la ley 136 de 1994, decreto 532 de 23 de junio de 2010 y demás normas concordantes vigentes y;

CONSIDERANDO

Que falleció en la ciudad de ARMENIA QUINDIO el 23 de febrero de 2021 GILBERTO ROJAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía numero 1.250.381 expedida en ARMENIA, siendo pensionado del Municipio de BOLIVAR CAUCA según lo dispuesto en el acto administrativo No.061 del 5 de marzo de 1992, muerte que quedo inscrita en el Certificado de defunción serial No. 10235047 de la Registraduria Nacional del estado civil, en donde se da cuenta de su fallecimiento ocurrido el 23 de febrero de 2021.

Que el suceso descrito se constituye en el motivo para que, a partir del mes de marzo de 2021, el citado pensionado fuera retirado de la nómina de pago de mesadas, cuyo desembolso correspondía a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$ 908.526).

Que, por el fallecimiento, tal y como lo dispone la ley, se publicó los días 18; 21 y 26 de mayo aviso en la emisora Bolívar Estéreo y de 12 de mayo a 30 de mayo en cartelera de la entidad, convocando a todas las personas que se consideren con derecho a reclamar las mesadas adeudadas y/o la pensión de sobrevivientes, para que se presentaran en un término de 30 días siguientes a esa divulgación, a ejercer su derecho.

Que la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 24.465.803 de ARMENIA QUINDIO, allego el día 31 de marzo de 2021 escrito con el fin de "...Solicitar la pensión de sobrevivientes/sustitución" "... de la cual soy beneficiaria, como esposa legítima, yo, LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, ante el fallecimiento de mi esposo, señor GILBERTO ROJAS" y adjunto: 1) Resolución 061 de 1992. 2) Registro civil de matrimonio inscrito en la notaria primera del circulo de Armenia (Quindío) en el folio 315, que da fe del vínculo eclesiástico el 11 de diciembre de 1960 3) Registro civil de defunción 4) Declaraciones de terceros de constancia de convivencia de notaria primera del circulo de Armenia, dicen: "...convivió en matrimonio religioso



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCADIA

NIT 800.095.961-2

Página 2 de 4

compartiendo lecho y techo en comunidad de vida singular y permanente de manera ininterrumpida por 61 años desde el 11 de diciembre de 1960 a 23 de febrero de 2021 fecha en que falleció el sr GILBERTO ROJAS" 5) cedula de ciudadanía de LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS y del fallecido GILBERTO ROJAS. 6) Certificado de afiliación de LUZMILA GAVIRIA a LA NUEVA EPS desde el mes de marzo de 2021 como cotizante.

La señora MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía número 25.310.807 de BOLIVAR CAUCA, el día 28 de mayo de 2021 radico escrito "...Solicitud sustitución pensional del señor GILBERTO ROJAS indicando "...conviví con él por 25 años y producto de esa relación me quedaron 3 hijos mayores de edad.", adjunta: 1) cedula de la solicitante MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA 2) Cedula del Causante 3) Registro civil de defunción GILBERTO ROJAS 4) Constancias de terceros de haber convivido en unión libre con el señor GILBERTO ROJAS , dice : "..... Vivieron en unión libre por más de 12 años en el barrio Cristo Rey de Bolívar Cauca en el año 1980."

La Ley 797 del 2003 artículo 13 indica los beneficiarios de pensión de sobrevivientes son:

- *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.*
- *Los hijos menores de 18 años.*
- *Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno.*
- *Los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*

Como puede verse en la norma y jurisprudencia, los requisitos para que el compañero permanente o el cónyuge puedan acceder a la sustitución pensional de que trata el primer literal se redujeron a (i) acreditar vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) una convivencia con el fallecido no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCADIA

NIT 800.095.961-2

Página 3 de 4

La ley considera como beneficiarias vitalicias del pensionado fallecido y amparada por múltiples conceptos de rango constitucional y que expresan " El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución de la mesada pensional, es aquella que acredite el compromiso de apoyo y comprensión mutua existente de pareja al momento del fallecimiento"

La documentación presentada por la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 24.465.803 de ARMENIA QUINDIO acompañada de su solicitud, dan la certeza que es a ella, a quien le asiste el derecho legal de recibir las mesadas, por demostrar con la documentación allegada que es su conyugue supérstite y se ha presentado reclamando lo adeudado al causante por mesadas y la sustitución pensional del fallecido GILBERTO ROJAS.

La señora MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía número 25.310.807 no acredito los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

EL Alcalde del Municipio de BOLIVAR CAUCA, por la autorización que le confieren la Constitución y la Ley

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la Señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 24.465.803, como cónyuge supérstite del señor GILBERTO ROJAS, quien en vida se identificó con la cedula No.1.250.381 expedida en ARMENIA, y, en consecuencia, ORDENAR en su favor el PAGO EN SUSTITUCION, de la mesada que como pensionado del Municipio de BOLIVAR CAUCA recibía el fallecido, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$ 908.526).

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO, a favor de LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 24.465.803, el valor de las mesadas adeudadas correspondientes a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO incluido el aumento de ley sino se hubiere pagado), dejados de pagar desde el momento del retiro de la nómina por el fallecimiento del pensionado GILBERTO ROJAS, pago que se le hará efectivo por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/C (\$3.634.104) con cargo al CDP No.20210619001 del 19 de JUNIO de 2021



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCADIA

18

NIT 800.095.961-2

Página 4 de 4

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la inclusión en la nómina de pensionados a la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS a partir de la mesada del mes de JULIO DE 2021 haciéndole saber que se debe afiliar e manera obligatoria a una Empresa promotora de salud que escoja libremente, y aportara el 12% del valor de cada mesada o lo que establezca la normatividad para el valor de su mesada, para la prestación de sus servicios médicos asistenciales consagrados en la ley 100 de 1993 y deberá allegar certificación bancaria en donde se le consignaran las mesadas.

ARTICULO CUARTO: NIEGASE solicitud de sustitución pensional a MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA identificada con cedula número 25.310.807 de BOLIVAR CAUCA, por no haber acreditado los requisitos exigidos por la normatividad vigente, desarrollados en la jurisprudencia y descritos en los considerandos de la presente resolución.

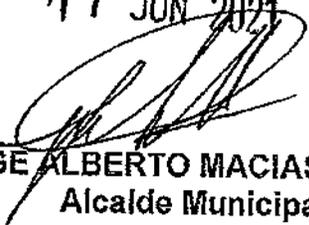
ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto a las señoras LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS y MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo cabe interponer por escrito recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad, según el art 76 del C.P.A. C.A.

ARTÍCULO SEXTO: LA BENEFICIARIA aquí reconocida, comprobara ante notario la supervivencia cuando el cobro no lo hiciere personalmente o cuando la ley o la entidad lo requiera.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bolívar Cauca a los.

19 7 JUN 2021


JORGE ALBERTO MACIAS ROSERO
Alcalde Municipal

Visio Bueno: IRMA PATRICIA MUÑOZ ZUÑIGA. Secretaria de Gobierno Participación y Convivencia Ciudadana
Revisó: GEOYANNY HOMERO GOMEZ ILES, Secretario de Hacienda.
Elaboró: PHRAMZY LENI BONILLA P. Abogada Externa
Dígito: Oscar Eduardo Zúñiga* Contratista



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR – CAUCA
SECRETARIA DE GOBIERNO, PARTICIPACIÓN
Y CONVIVENCIA CIUDADANA

NIT: 800095961 - 2

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

En la fecha notifico a la Señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.24.465.803, expedida en Armenia, la Resolución No.187 de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) "Por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente"

Se hace saber que contra el acto administrativo que se le notifica puede interponer por escrito recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad, según el art 76 del C.P.A. C.A, En caso de estar de acuerdo con los términos del acto administrativo, deberá manifestarlo por escrito igual que su decisión de no hacer uso del recurso.

La Notificada

Quien notifica

Luzmila Gaviria de Rojas

LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS
C.C. No.24.465.803

MELBA STELLA ENRIQUEZ MUÑOZ
Secretaria Asistencial



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCALDE

NIT 800.095.961-2

Resolución No. 235

28 JUL 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION 187 DE 17 DE JUNIO DE 2021"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral de la Constitución Política de Colombia, art 46 y siguientes, art 73 de la ley 100 de 1993, artículo 91 de la ley 136 de 1994, decreto 532 de 23 de junio de 2010 y demás normas concordantes vigentes y;

CONSIDERANDO

Ante el fallecimiento de GILBERTO ROJAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía numero 1.250.381 expedida en ARMENIA, siendo pensionado del Municipio de BOLIVAR CAUCA según lo dispuesto en el acto administrativo No.061 del 5 de marzo de 1992, muerte que quedo inscrita en el Certificado de defunción serial No. 10235047 de la Registraduría Nacional del estado civil, en donde se da cuenta de su fallecimiento ocurrido el 23 de febrero de 2021.

Que la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 24.465.803 de ARMENIA QUINDIO, allego el día 31 de marzo de 2021 escrito con el fin de "...Solicitar la pensión de sobrevivientes/sustitución" "... de la cual soy beneficiaria, como esposa legitima, yo, LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, ante el fallecimiento de mi esposo, señor GILBERTO ROJAS" y adjuntó: 1) Resolución 061 de 1992. 2) Registro civil de matrimonio inscrito en la notaria primera del circulo de Armenia (Quindío) en el folio 315, que da fe del vínculo eclesiástico el 11 de diciembre de 1960 3) Registro civil de defunción 4) declaraciones de terceros de constancia de convivencia de notaria primera del circulo de Armenia, dicen: "...convivió en matrimonio religioso compartiendo lecho y techo en comunidad de vida singular y permanente de manera ininterrumpida por 61 años de 11 de diciembre de 1960 a 23 de febrero de 2021 fecha en que falleció el sr GILBERTO ROJAS" 5) cedula de ciudadanía de LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS y del fallecido GILBERTO ROJAS 6) Certificado de afiliación de LUZMILA GAVIRIA a LA NUEVA EPS desde el mes de marzo de 2021 como cotizante.



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCALDE

NIT 800.095.961-2

La señora MARÍA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía número 25.310.807 de BOLIVAR (CAUCA), el día 28 de mayo de 2021 radico escrito "...Solicitud sustitución pensional del señor GILBERTO ROJAS indicando "... conviví con él por 25 años y producto de esa relación me quedaron 3 hijos mayores de edad.", adjuntó: 1) cedula de la solicitante MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA 2) cedula del Causante 3) Registro civil de defunción GILBERTO ROJAS 4) constancias de terceros de haber convivido en unión libre con el señor GILBERTO ROJAS, dice: "... Vivieron en unión libre por más de 12 años en el barrio Cristo Rey de Bolívar (Cauca) en el año 1980." no autenticadas.

La Ley 797 del 2003 artículo 13 indica los beneficiarios de pensión de sobrevivientes son:

- *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.*
- *Los hijos menores de 18 años.*
- *Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno.*
- *Los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.*

Con base en la documentación allegada a la entidad territorial por las señoras LUZMILA GAVIRIA y MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA, se decidió en resolución No. 187 del 17 de junio de 2021, donde le fue reconocida la pensión de sobreviviente y las mesadas adeudadas a LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 24.465.803, como cónyuge supérstite del señor GILBERTO ROJAS y le fue negada a MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía número 25.310.807 en razón a que no acreditó los requisitos exigidos. Las certificaciones de la señora MARÍA ESTELLA FERNANDEZ en su contenido y sin autenticar, no demostraban su convivencia los últimos 5 años



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCALDE

NIT 800.095.961-2

El 7 de julio de 2021 vía electrónica fue radicado Recurso de Reposición de MARIA STELLA HERNANDEZ CASTAÑEDA en contra de la Resolución No. 187 del 17 de junio de 2021, por medio de apoderado JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO CC 1.061.726.854 de Popayán.

En los términos establecidos para presentar recurso el apoderado remite nuevas declaraciones extrajucio todas de la notaria Primera del círculo de Armenia y tramitadas el 6 de julio de 2021 de: BERTHA HERNANDEZ CASTAÑEDA Y ARLEY HERNANDEZ CASTAÑEDA (hermanos de la recurrente), RUBEN DARIO PULGARIN GOMEZ (declara ser amigo hace 25 años y le consta la convivencia de 46 años hasta la muerte), NOLBERTO VALENCIA AVALO (declara ser amigo hace 14 años y declara tiene conocimiento de la convivencia hace 46 años), ELSA CRISTINA ROJAS HERNANDEZ (hija de la recurrente).

MERY COLOMBIA BOLAÑOS, declara: "... ser amiga y vecina desde hace 30 años de la señora MARIA STELLA HERNANDEZ, así mismo manifestó que tengo conocimiento ... que convivió en unión libre, compartiendo lecho y mesa consistente en una comunidad de vida singular y permanente de manera ininterrumpida, durante aproximadamente cuarenta y cinco años 45 años con el señor GILBERTO ROJAS", La misma declarante habla remitido certificación de 28 de mayo de 2021 "A quien pueda interesar", sin autenticar, dice "... vivieron en unión libre por más de 12 años en el barrio Cristo rey de Bolívar -Cauca en el año 1980".

Allega, además, manifestación grupal de vecinos de la señora recurrente, así como fotografías con las que pretende demostrar el afecto y cuidado, con las cuales no es posible determinar convivencia a la fecha del fallecimiento.

Ante nuevas pruebas allegadas con el recurso de reposición, donde se evidencia que tanto la conyugue como la compañera permanente, pretenden demostrar con declaraciones extrajucio, la convivencia en los últimos 5 años con el pensionado fallecido GILBERTO ROJAS.

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU - 149 del 2021, fijo un cambio de postura referente a la convivencia mínima requerida para demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge o compañero permanente es de 5 años sin importar si el causante es afiliado cotizante o pensionado.



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCALDE

NIT 800.095.961-2

La Corte Constitucional llegó a dos conclusiones frente a la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes:

“(i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y

(ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”

En caso de controversia en la reclamación de la pensión de sobreviviente por parte del cónyuge y compañero (a) permanente, que aleguen convivencia simultánea hasta la muerte del causante, será el juez de la jurisdicción el competente para dirimir este tipo de conflictos y establecer quiénes son los beneficiarios y los porcentajes de la sustitución pensional correspondientes.

la Ley 1204 de 2008 estableció en su artículo 6 que en caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución entre cónyuges y compañera(o) permanente, la mitad del valor de la pensión que no corresponda a los hijos, o el 100 % si no hay hijos reclamantes, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero(a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. No obstante, atendiendo a principios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la sustitución pensional en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente^[27]. Lo anterior aplica igualmente en caso de simultaneidad de reclamaciones de compañeros(as) que reclaman haber convivido con el causante en los últimos años. En este evento, la institución encargada del reconocimiento de la pensión deberá suspender el trámite hasta tanto la jurisdicción no resuelva el caso.



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCALDE

NIT 800.095.961-2

Igualmente, en el caso de simultaneidad de reclamaciones por parte de un compañero permanente y un cónyuge que no convivió los últimos años con el causante pero con quien existe una sociedad anterior conyugal no disuelta, la ley ha establecido que la pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido⁽²⁸⁾.

En aplicación de la norma citada con antelación y los documentos aportados como prueba con las dos solicitudes de sustitución pensional, no es posible determinar de manera concluyente la efectiva y real convivencia bajo el mismo techo, del señor GILBERTO ROJAS (QEPD) y alguna de las solicitantes, como lo exige la ley, por lo tanto, NO es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional en forma vitalicia solicitada por las señoras LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS Y MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA en calidad de conyugue y compañera permanente respectivamente.

En virtud de los anterior se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar la negación de la sustitución pensional a la recurrente MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía número 25.310.807 de BOLIVAR CAUCA, según lo dispuesto en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago del derecho a la sustitución pensional contenido en la resolución No. 187 del 17 de junio de 2021, de la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 24.465.803 de ARMENIA QUINDIO de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, hasta tanto la jurisdicción competente mediante sentencia debidamente ejecutoriada, decida según lo dispuesto en el artículo No. 6 de la ley 1204 de 2008.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS identificada con cedula de ciudadanía número 24.465.803 de ARMENIA(QUINDIO), en los términos del artículo 67 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, entregándole copia del mismo, e informándole que contra éste no procede recurso alguno.



ALCALDIA MUNICIPAL BOLIVAR CAUCA
DESPACHO ALCALDE

NIT 800.095.961-2

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora MARIA STELLA FERNANDEZ CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía número 25.310.807 de BOLIVAR (CAUCA), a través de su apoderado JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO CC 1.061.726.854, en los términos del artículo 67 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, entregándole copia del mismo, e informándole que contra éste no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Para los fines pertinentes, enviar copia de esta resolución a secretaria de hacienda y archivo general.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en BOLIVAR CAUCA, a los 28 JUL 2021


JORGE ALBERTO MACIAS ROSERO
Alcalde Municipal

Aprobó: IRMA PATRICIA MUÑOZ ZUÑIGA. Secretaria de Gobierno
Proyectó: PHRAMZY LENI BONILLA P. Abogada Contratista
Digito: Oscar E Zúñiga. - Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.250.361
 ROJAS
 APELLIDOS
 GILBERTO
 NOMBRES

Gilberto Rojas




FECHA DE NACIMIENTO 03-DIC-1935
 RESTREPO
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIM
 1.54 M
 ESTATURA
 21-OCT-1968 ARMENIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amp. Mascoletor
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS AMP. MASCOLETOR

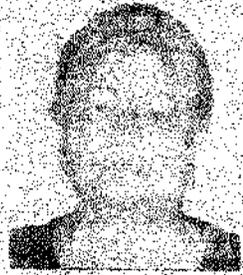


A-2500100-00045561-M-0001230391-200 081 TATP 1016A 1 4100005958

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 24.465.803
 GAVIRIA DE ROJAS
 APELLIDOS
 LUZMILA
 NOMBRES

Gaviria de Rojas
 FIRMA



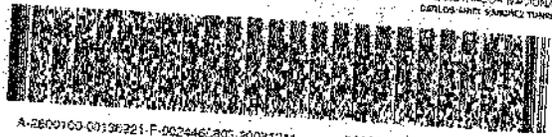

FECHA DE NACIMIENTO 07-MAY-1944
 CALARCA
 (QUINDIO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.46 ESTATURA
 A+ G.S. RM
 F SEXO

10-ABR-1983 ARMENA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE PERSONAL

REGISTRO NACIONAL
 DE LOS UNITS VANDUENTES



A-2600100-00196321-F-0024460805-20081211 0007963289A 1 4150016507

No. 1547

ACTA DECLARACIÓN PARA FIN EXTRAPROCESAL



En la Ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los (11) días del mes de **NOVIEMBRE** del año Dos Mil Veintiuno (2.021), a las 02:03 p.m., del día jueves en el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Armenia, a cargo de la Notaria Tercera Encargada de Armenia, **MAYRA ALEJANDRA VALENCIA GALLEGO**, compareció:

La señora, **MARTHA LUCIA GONZALEZ BEDOYA**, quien declara respecto de sus generales de Ley así: Tengo 59 años de edad, nací el día **04 de JULIO de 1962**, en **ARMENIA, QUINDÍO**. Me identifico con la cedula de ciudadanía No. **41.898.574 de ARMENIA**, de estado civil **SOLTERA**, resido en la **CARRERA 20 NUMERO 46A-03 EN EL BARRIO 19 DE ENERO EN LA CIUDAD DE ARMENIA**. Tengo por profesión u ocupación **PENSIONADA**, portadora del número de teléfono **310-8964223** y con sujeción al Decreto 1557 de 1.989, manifiesto bajo la gravedad de juramento Que:

PRIMERO: Rindo esta declaración manifestando que me encuentro en plena capacidad física y mental.

SEGUNDO: Declaro que doy fe que todos mis datos personales anteriormente en la presente declaración son de total veracidad.

TERCERO: Manifiesto que conocí y conozco de vista, trato y comunicación a la señora **LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **24.465.803** desde hace 55 años, por motivos de amistad y vecindad, por esta razón sé que convivió compartiendo techo, lecho y mesa en una forma ininterrumpida en **MATRIMONIO CATOLICO** con el señor **GILBERTO ROJAS**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. **1.250.381**, en dos momentos: durante 7 años **DESDE EL AÑO 1966**, cuando nos conocimos, **AL AÑO 1973** y luego desde el **AÑO 1995** hasta la fecha del fallecimiento del señor **GILBERTO ROJAS**, el 23 de **FEBRERO del 2021**.

Esta declaración va dirigida a la entidad que lo requiera. **HASTA AQUI MI DECLARACION.**

El señor, **NELSON GALLEGO BERRIO**, quien declara respecto de sus generales de Ley así: Tengo 64 años de edad, nací el día **09 de JUNIO de 1956**, en **ARMENIA, QUINDÍO**. Me identifico con la cedula de ciudadanía No.

7.523.851 de ARMENIA-QUINDÍO, de estado civil SOLTERO, residido en la CALLE 46A NUMERO 19-46 EN LA CIUDAD DE ARMENIA; tengo por profesión u ocupación CONTADOR PUBLICO, portador del número de teléfono 312-2926924 y con sujeción al Decreto 1557 de 1.989, manifiesto bajo la gravedad de juramento Que:



PRIMERO: Rindo esta declaración manifestando que me encuentro en plena capacidad física y mental.

SEGUNDO: Declaro que doy fe que todos mis datos personales anteriormente en la presente declaración son de total veracidad.

TERCERO: Manifiesto que conocí y conozco de vista, trato y comunicación a la señora LUZMILA GAVIRIA DE ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24.465.803 desde hace 55 años, por motivos de amistad y vecindad, por esta razón sé que convivió compartiendo techo, lecho y mesa en una forma ininterrumpida en MATRIMONIO CATOLICO con el señor GILBERTO ROJAS, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.250.381, en dos momentos: durante 7 años DESDE EL AÑO 1966, cuando nos conocimos, AL AÑO 1973 y luego desde el AÑO 1995 hasta la fecha del fallecimiento del señor GILBERTO ROJAS, el 23 de FEBRERO del 2021. Esta declaración va dirigida a la entidad que lo requiera. **HASTA AQUI MI DECLARACION.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Manifiesto que he leído detenida y voluntariamente el contenido de la declaración antes vertida, y por estar conforme a lo expresado, no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Es de advertir que una vez firmada y autorizada la declaración, cualquier modificación que se pretenda introducir posteriormente deberá ser objeto de nueva declaración, sujeta al pago de la tarifa de Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En este estado del presente instrumento, el suscrito notario deja constancia que ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres.

PARÁGRAFO TERCERO: Adicionalmente el Notario, deja señalado que la presente declaración se ha rendido, consultando para ello, principios jurídicos

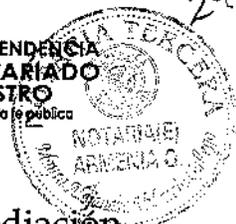
Notaría 3 de Armenia
Notario Juan Carlos Ramírez Gómez.
Dirección: Carrera 13 18-21
Teléfonos: 7410494 / 7313409 / 7441464
Cel. 3158330031 / 3172532849
Email: notaria3.armenia@supernotariado.gov.co
notaria3armenia@une.net.co



Notaría 3

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



del derecho notarial como los de control de legalidad, rogación e intermediación, incorporados tanto en la Constitución de Colombia como en la Ley. **REALIZADAS ESTAS ADVERTENCIAS Y ASÍ ACEPTADAS, SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en señal de aprobación del contenido del acta **DERECHOS NOTARIALES \$13.800 I.V.A. \$2.622 RESOLUCIÓN 00536--- Del 22 de ENERO 2021**

LOS DECLARANTES:

Martha Lucia Gonzalez B

MARTHA/LUCIA GONZALEZ BEDOYA
C.C. 41.898.574



Nelson Gallego Berrío

NELSON GALLEGO BERRIO
C.C. 7.523.851

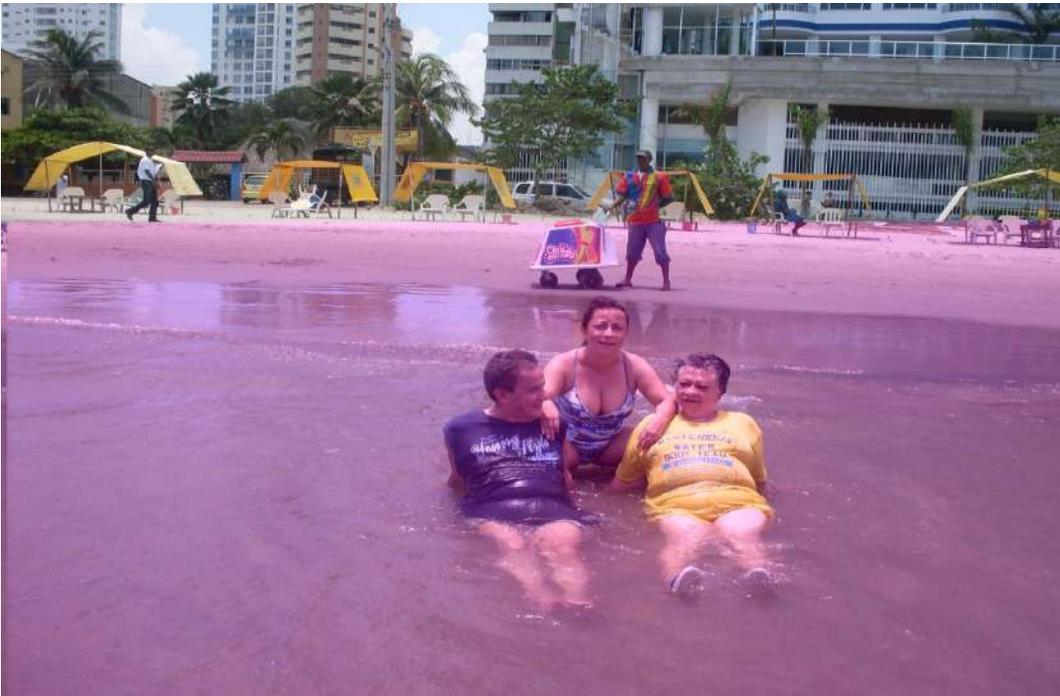


MAYRA ALEJANDRA VALENCIA GALLEGO
NOTARIA TERCERA (E) DE ARMENIA

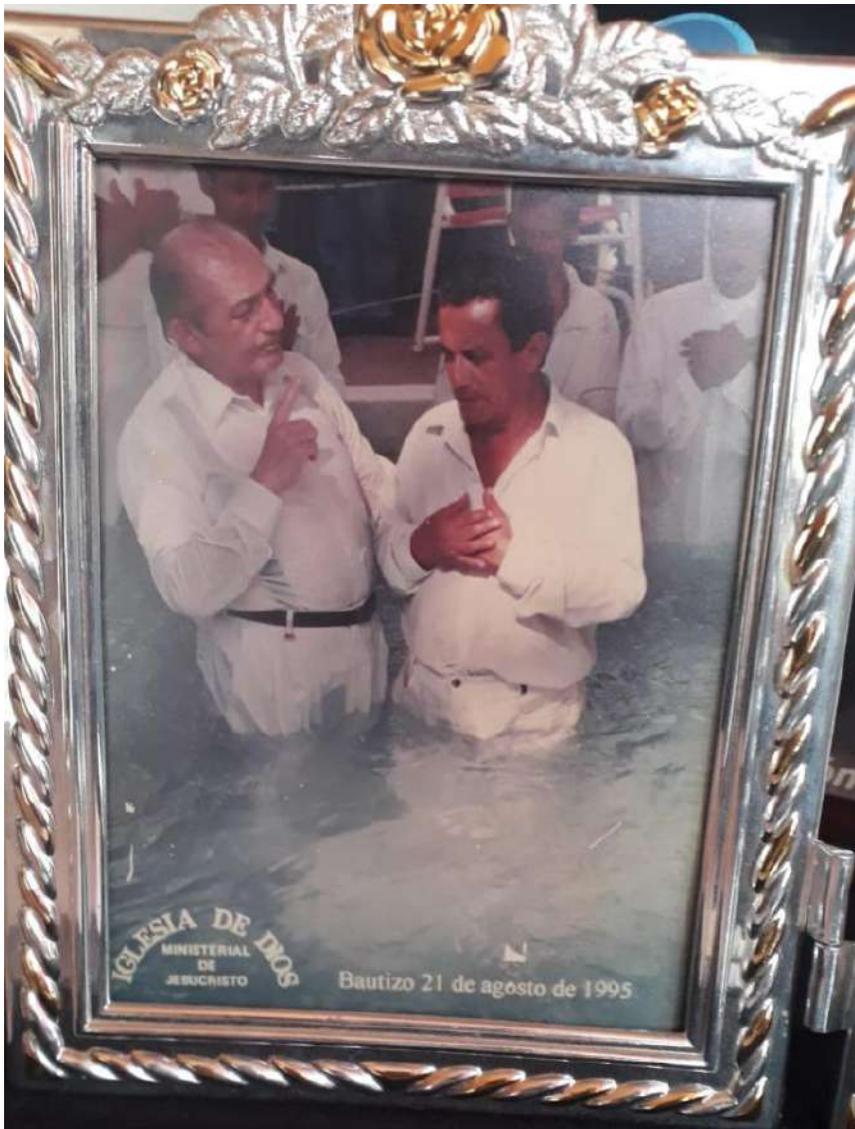
N













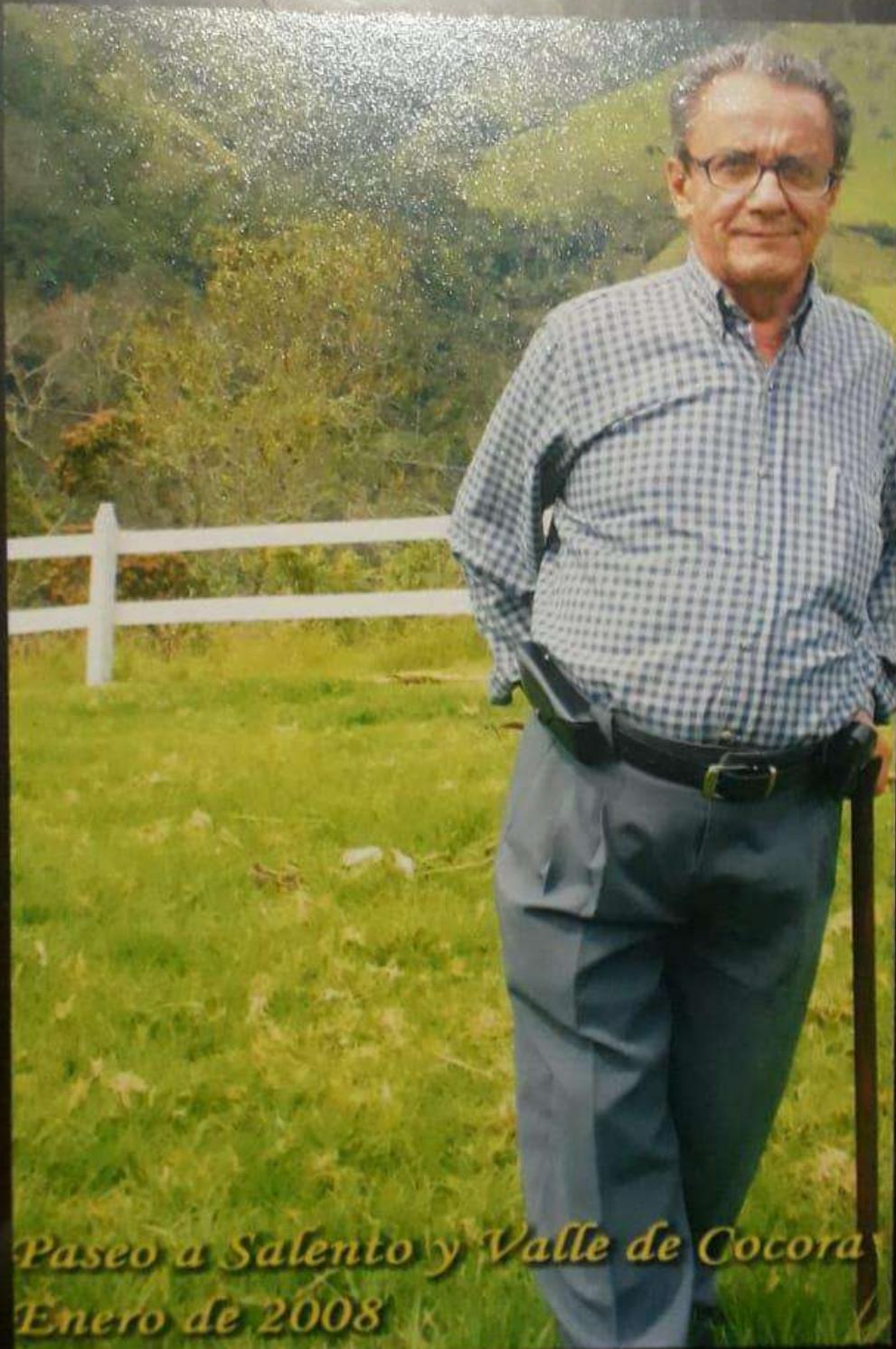
19/09/2016 22:03

Mis 15 Años - Victoria Andrea Buitrago Rojas

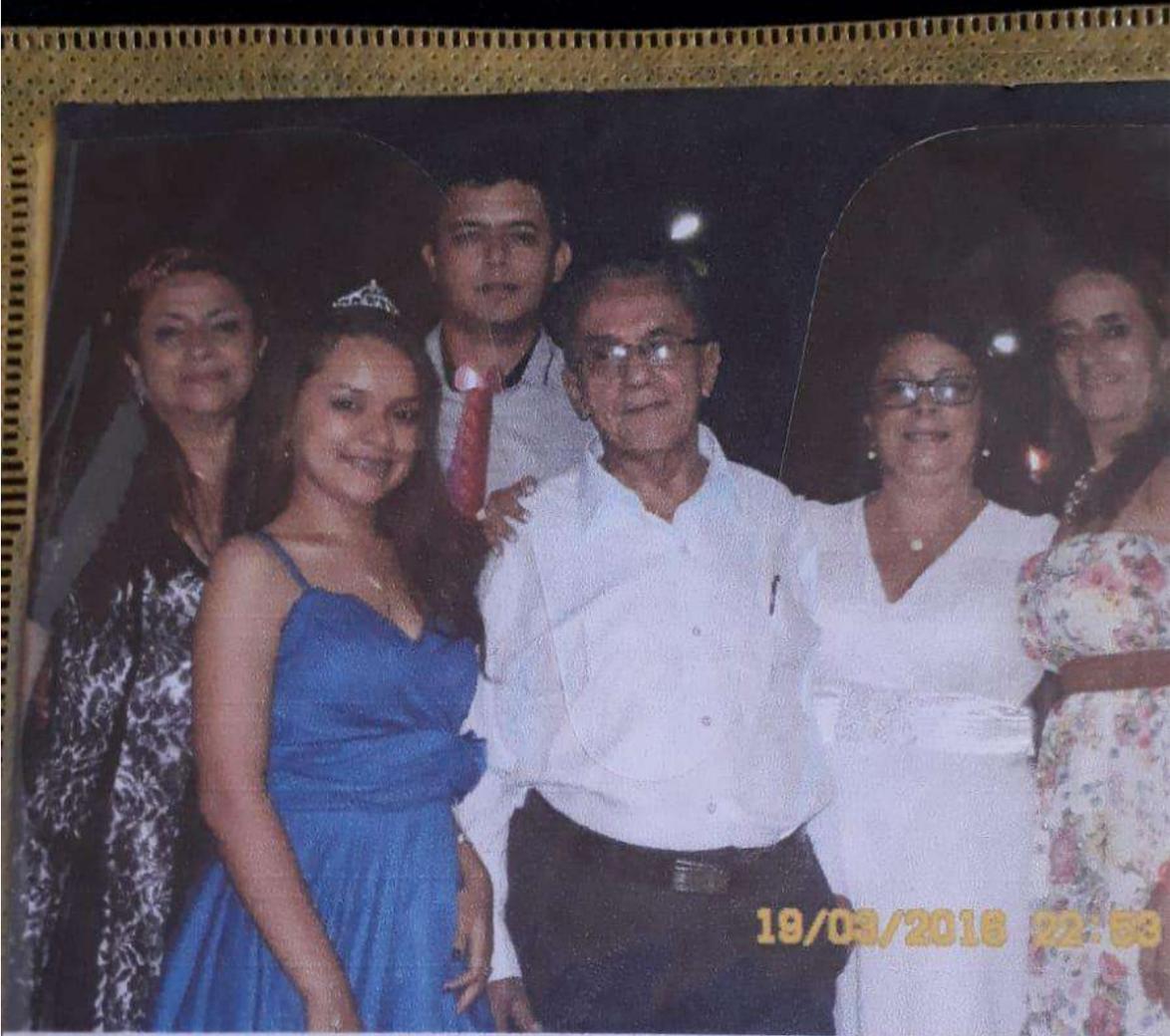


19/09/2016 22:52

Mis 15 Años - Victoria Andrea Buitrago Rojas



*Paseo a Salento y Valle de Cocora
Enero de 2008*



VÍDEO
15 PRIMAVERAS DE
VICTORIA ANDREA BUITRAGO ROJAS
Armenia (Q) Marzo 19 de 2016



Last Quarter

DECEMBER
M T W T F S
1 2 3 4
6 7 8 9 10 11
13 14 15 16 17 18





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

LA FUNDACIÓN
INSTITUTO A DISTANCIA
EDUARDO CABALLERO CALDERÓN
ARMENIA

Entregado a
GILBERTO ROJAS

En el título de
BACHILLER ACADÉMICO

ARMENIA, QUINDÍO, 1988

de mi Grado























